

EXCMA. SRA.-

DON _____,
con DNI. _____ y núm. Escalafón _____, en situación de servicio activo y
destinado en _____, ante V. E.
comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que con fecha ____ de _____ de **200__**, le ha sido notificada la Resolución
____/_____/____, de fecha ____ **DE** _____ **DE 200__**, dictada por el
_____, por medio de la cual se acuerda desestimar la
solicitud de **INSTANCIA DEL SUBOFICIAL QUE SE CITA**, de que se le reconozca una
vez llegado el momento el ascenso a Teniente y con ocasión de su pase a situación de reserva en
aplicación del punto 4º de la Disposición Transitoria Octava (Ley 39/2007, de 19 de
noviembre), la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008,
incluida la cotización por Derechos Pasivos Militares.-

A su vez se indica que contra la mencionada Resolución cabe interponer recurso de
alzada ante el Excm. Sra. Ministra de Defensa en el plazo de un mes a contar desde el día
siguiente a la fecha de notificación.-

Que dentro del plazo conferido al efecto, viene esta parte a formalizar en tiempo y
forma legales recurso de alzada, en base y a tenor de los siguientes,

MOTIVOS.-

PRIMERO.- El origen del presente recurso se sitúa en la instancia cursada con fecha ____ **DE**
_____ **DE 2008**, en la que se solicitaba que “ llegado el momento de su pase a la
situación de reserva en aplicación del punto 4º de la Disposición Transitoria Octava de la Ley
39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se le ascienda al empleo de Teniente y se le
conceda la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008,
incluida la cotización por Derechos Pasivos Militares, escalafonándole en el lugar y orden que
le corresponda en la Escala de Oficiales.-

SEGUNDO.- A la vista de lo manifestado en los apartados anteriores, la situación que se ha
descrito implica:

Por un lado:

**La existencia de PERSONAL EN SITUACIÓN DE RESERVA que han ascendido
al empleo de Teniente e ingresan en la Escala de Oficiales, con ANTIGÜEDAD, TIEMPO
DE SERVICIOS Y EFECTOS ECONÓMICOS DE 1 DE ENERO DE 2008.**

Mientras que por otro:

**Existe PERSONAL EN ACTIVO, que habiendo obtenido el empleo de Sargento a
partir del 1 de enero de 1977, y con anterioridad a 1 de enero de 1990, sin limitación legal
para alcanzar el empleo de Subteniente, en el momento de su pase a reserva podrán
solicitar el ascenso a Teniente de la Escala de Oficiales, si lo solicitan previamente, CON
ANTIGÜEDAD, TIEMPO DE SERVICIO Y EFECTOS ECONÓMICOS DESDE LA
FECHA DE ASCENSO.**

TERCERO.- Atendiendo a lo anterior, la diferencia es notable, los beneficios son para el personal en reserva, a quienes se les permite el ascenso sin limitaciones de ningún tipo, sin importar el empleo, años de servicio, motivos del pase a reserva, fijando la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos en el día 1 de enero de 2008, mientras que para el personal que continúa en activo si no fallece, será necesario esperar a pasar a la situación de reserva, cumpliendo los requisitos legalmente previstos, como es la edad de pase a reserva, los años de servicio en las Fuerzas Armadas o los cupos que se establezca, lo que supone un evidente quebranto profesional, social y económico, atendiendo a la fecha de ascenso, siendo este segundo grupo en el que se encuentra esta parte.-

Esta situación crea situaciones tan dispares como:

- **Cuando los Suboficiales actualmente en activo comiencen a pasar a la reserva, a partir de julio de 2010, se pueden encontrar con que a pesar de llevar más años en activo que el personal en reserva que se ha visto beneficiado por el ascenso actual, serán todos más modernos que éstos.-**
- **Que el personal ahora ascendido tendría preferencia por antigüedad, para la adjudicación de residencias u otro tipo de vacantes.-**
- **Igualmente habrá una marcada diferencia en la percepción de pensiones de jubilación, habida cuenta que los Tenientes de la reserva empezaran a perfeccionar trienios y derechos pasivos del grupo A1.-**
- **Posibilidad de fallecimiento del Suboficial antes del pase a la reserva, que conlleva la pérdida de todos los derechos inherentes del pase a la misma, repercutiendo en la herencia de sus herederos legales.**

CUARTO.- La cuestión debe centrarse en si el reconocimiento de los efectos de derecho al ascenso a Teniente para personal militar en situación de reserva, fijados con fecha 1 de enero de 2008, debe hacerse extensibles al ascenso que vaya sucediéndose para quien suscribe, que adquirió su empleo de Sargento con posterioridad al 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, en el marco de las previsiones normativas.-

En este sentido, la respuesta resulta indiscutible, y se deduce de los diferentes elementos que hemos valorado en las alegaciones anteriores, es decir, en todo caso, se trata de personal de las Fuerzas Armadas, (si bien ahora en diferentes situaciones administrativas), pero que una vez que para esta parte llegue el momento de su pase a reserva y el derecho al ascenso, los efectos económicos, de servicio y antigüedad, que se deben desplegar tendrían que ser idénticos, es decir a la fecha de 1 de enero de 2008, a fin de no caer en situaciones de desigualdad no queridas por el espíritu de la norma.-

QUINTO.- La resolución impugnada, lejos de atender la problemática que se ha suscitado, se remite al contenido de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, señalando que quien suscribe, obtuvo su empleo de Sargento con posterioridad al 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, con lo que se encuentra comprendido dentro del supuesto recogido en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 39/2007, añadiendo que esta disposición marca taxativamente que la antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos serán desde la fecha de ascenso a Teniente.-

De la mera observancia del acto recurrido, puede afirmarse que no existe motivación que justifique un tratamiento tan desigual, no se han motivado las circunstancias concurrentes que han llevado a esa decisión.-

La motivación cumple una doble finalidad:

1.- Permite conocer con exactitud, en cada supuesto las razones que inducen al Órgano que resuelve a adoptar la decisión de que se trate.-

2.- Sirve como medio para realizar el control jurisdiccional de los actos administrativos.-

La motivación es una exigencia constitucional que viene impuesta por los artículos 9.1, 103.1 de la Constitución.-

Es el artículo 54 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el que impone a la Administración el deber de motivación, y así su apartado 1.a), establece, que serán motivados con sucinta referencia de hechos, y fundamentos de derecho:

- "Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos".-

Para poder considerar una resolución suficientemente motivada, no se requiere una extensa exposición de razonamientos, si bien será necesario que la misma sea expresión racional del juicio emitido.-

Acudiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se observa que la misma viene a ratificar todas las afirmaciones vertidas hasta el momento, y así la sentencia de 14 de septiembre de 1.994, establece:

- "El sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el control que corresponde a los Tribunales de la legalidad de la acción administrativa y de ese sometimiento a la ley demandan la motivación de los actos administrativos en garantía de la seguridad jurídica, de la igual aplicación de la ley y del derecho a la igual protección jurídica (arts. 9.1 y 103.1 CE). Pero con independencia de estas funciones, la jurisprudencia viene reiteradamente insistiendo en la necesidad de que el administrado conozca el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa y que debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa, con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (Cfr. TS SS 9 Feb. 1.987 y 17 Nov. 1.988).-

Esta falta de motivación es irrespetuosa con el principio de legalidad, principio determinado en el artículo 103.1 de la CE, y en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.-

Es esta falta de motivación, la que lleva a esta parte a solicitar se declare la nulidad de la resolución, a tenor del artículo 62.1.a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.-

SIXTO.- Finalmente, la resolución impugnada debe ser declarada nula de pleno derecho, a tenor de lo previsto en el artículo 62.1 letra a), y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

